

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0552

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: PEDRO PABLO SUAN AVENDAÑO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PEDRO PABLO SUAN AVENDAÑO.

Placa JCK-260

Marca HYUNDAI

Línea EON

Modelo 2017

Color Negro Fantasma

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Carrera 10 No.27-27 Piso 11 Edificio Bachue de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0558

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUITRAGO CARMONA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE ENRIQUE BUITRAGO CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419303627 – 4824849604953063

Obligación No. 207419303627

1º. Por la suma de \$37.170.517,69 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.993.120,53 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$508.553,00 por concepto de los intereses de mora pactados en el citado pagaré.

5º. Por la suma de \$445.444,30 por concepto de otros pactados en el citado pagaré.

Obligación No. 4824849604953063

1º. Por la suma de \$ 342.300.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 4745535114 - 5406900751577693

Obligación No. 4745535114

1º. Por la suma de \$4.544.039,75 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$20.147,81 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$27.047,66 por concepto de otros pactados en el citado pagaré.

Obligación No. 5406900751577693

1º. Por la suma de \$824.257,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$22.169,0 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$33.680,00 por concepto de otros pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0560

DEMANDANTE: MARIA DELIA LOZADA MOTTA

DEMANDADO: TULIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0564

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN DANIEL QUINTANA MOLINA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN DANIEL QUINTANA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1016060072

1º. Por la suma de \$124'466.572.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GIGLIOLA FARELO GALIANO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0572

DEMANDANTE: NELSON LEONARDO PALACIOS OSORIO heredero de
NELSON ROBERTO PALACIOS RAMIREZ

DEMANDADO: FABIEN ENRIQUE VALERO SERRANO y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo
ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado
con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos
anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la
demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y
previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0606

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU"

DEMANDADO: AMPARO MEJIA OLMOS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU" contra AMPARO MEJIA OLMOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05900348000435134

1º. Por la suma de \$46.583.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ actúa como representante legal y a su vez como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0612

DEMANDANTE: EDIFICIO NIZA VIII FRENTE 9

DEMANDADO: MIGUEL AGUSTIN FUENTES NUÑEZ e IGNACIA RAQUEL DEL RIO DE FUENTES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$10.000.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1532

DEMANDANTE: NEYDI FANTOQUE GARCIA y OTROS

DEMANDADO: MARIA YOLANDA MARTINEZ SANCHEZ y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el
Superior.

Téngase en cuenta que se confirmó la
sentencia aquí proferida en audiencia llevada a cabo el 26 de abril de
2021. En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en la
sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0092

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA

Previo a tener por notificada a la demandada MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA del auto mandamiento de pago librado en su contra, arrímese la certificación del envío de la notificación, toda vez que la misma no se adjuntó.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidòs (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0112

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA
COINCO S.A.S.

DEMANDADO: AIRE ANDINO SAS y OTROS

El Despacho rechaza de plano el anterior recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído datado 02 de mayo hogaño, toda vez que el mismo debió presentarse directamente contra el citado auto o en subsidio de la reposición (numeral 2º del art.322 del C. G. del P.). Obsérvese que el togado únicamente impetró de manera inicial el recurso de reposición.

Aunado a que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (inciso 4º del art.318 ibídem), evento que no acontece al interior del asunto que no ocupa.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.21-0912

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ANDREY SANTAMARIA GONZALEZ y OTRA

No se accede a la solicitud de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del auto datado 09 de mayo hog año.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del inmueble objeto de la presente litis, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a aportar certificado de tradición y libertad del mismo donde se evidencie la inscripción del embargo.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0608

DEMANDANTE: INVERSIONES GUAU S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S.

Téngase en cuenta que el ente demandado UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S. a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0152

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ

Proceda la secretaría a expedirle a la apoderada de la parte actora, un reporte general por proceso de títulos judiciales consignados, el cual deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico por ella suministrada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0064

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: HAROLD LUIGI GAMA PEÑA

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado HAROLD LUIGI GAMA PEÑA, como quiera que en el trámite de la notificación se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es 07 de febrero de 2022 y no 07 de abril de 2022 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación, sin incurrir en los yerros antes mencionados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.20-0614

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: OMAR MURILLO MENDEZ

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado OMAR MURILLO MENDEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que en el trámite de la notificación no se le mencionó la fecha del proveído que aceptó la cesión del crédito, conforme se ordenó en providencia adiada 18 de enero de 2022.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación, sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago y de la cesión al demandado OMAR MURILLO MENDEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0086

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MARIA JOSE CASTAÑO SERNA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0560

DEMANDANTE: ENTERSOFT S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIOS EMPRESARIALES MULTITECNOLOGICOS S.A.S.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0442

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

En atención a la queja presentada por el ciudadano NICOLAS A. HINCAPIE OTALORA y con base en el informe secretarial que precede, el Despacho le hace las siguientes observaciones al ciudadano en mención:

1. Es bien sabido que los expedientes pueden ser examinados por las partes, sus apoderados y/o las personas debidamente autorizadas. Sin embargo, en tratándose de un asunto como el que aquí se tramita que es de menor cuantía, todas las solicitudes deben ser elevadas por un abogado legalmente autorizado.
2. Yerra el mencionado ciudadano al pretender se le dé trámite a sus pedimentos, en tanto como quedó evidenciado no actúa ni como parte ni como abogado.
3. No se explica el Despacho por qué el ciudadano en cuestión alega y afirma que no ha obtenido copia del presente proceso, cuando a folio 237 vto. se observa de su puño y letra la constancia de haber recibido las copias del expediente y los CD ´s de las audiencias aquí celebradas.

Así las cosas, se le conmina al señor NICOLAS A. HINCAPIE OTALORA para que en adelante se abstenga de realizar tales aseveraciones las cuales faltan a la verdad procesal y si su intención – siendo abogado titulado - es actuar en representación de alguna de las partes en litigio, debe allegar el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0282

DE: OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p.d.)

RECONOCER a MARIA PATRICIA SAENZ SOLER como interesada en el presente sucesorio, en su calidad de cónyuge supérstite del causante.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ como apoderado de la citada interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Proceda la secretaria conforme se dispuso en el auto datado 09 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidòs (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0890

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE REYES BAQUERO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0894

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PIÑEROS MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0760

DEMANDANTE: ENCORCOL S.A.S.

DEMANDADO: JOSE BENEDICTO GACHA GUEVARA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0838

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0834

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO TELLEZ PAZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0010

DEMANDANTE: BANCOLDEX

DEMANDADO: RETRO ACOPLER Y MANGUERAS S.A.S y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0124

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: EDGAR JAVIER LUQUE MALVIDO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0212

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS MANTILLA DOMINGUEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.18-0734

DEMANDANTE: NUBIA ANGELICA CASTRO RICO

DEMANDADO: JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ y OTROS

El Despacho no accede a la anterior solicitud, toda vez que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, tan es así que el presente asunto ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0114

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de informarles que según el informe secretarial que precede no obra constancia de recibido del Despacho Comisorio No.068.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: 00170982

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.05-1626

DEMANDANTE: COANDIVE

DEMANDADO: ALFONSO ALEXANDER SUAREZ PASCUAS

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado ALFONSO ALEXANDER SUAREZ PASCUAS en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, la expedición de los oficios de desembargo, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que el expediente se encuentra por cuenta del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo tanto cualquier solicitud deberá ser elevada directamente ante esa oficina judicial. Sin embargo, proceda la secretaría de manera inmediata a trasladar el anterior derecho de petición al mencionado juzgado.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0052

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: INGRID CASTRO HINESTROZA

Por cuanto el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada INGRID CASTRO HINESTROZA, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.545 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Ordenar la suspensión del presente juicio ejecutivo en contra de la deudora en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señora INGRID CASTRO HINESTROZA y conforme lo previsto en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P..

2º. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

3º. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 06 de julio de 2022, fecha en la cual se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación proveniente del centro de conciliación, como quiera que no se efectuó actuación alguna con posterioridad a esta data.

4º. Oficiese en tal sentido al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0068

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0068

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0752

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver la excepción previa "COMPROMISO", alegada por la apoderada de la parte demandada.

Manifiesta la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que de común acuerdo las partes determinaron en la cláusula décima séptima: *"RESOLUCION DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión del desarrollo, cumplimiento o liquidación de este contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción."*.

La parte actora manifiesta que resulta absurdo que el extremo pasivo pretenda desfigurar la apariencia de buen derecho al incorporar esa excepción, pues la cláusula compromisoria o pacto arbitral es el convenio entre dos partes sujetas a una futura contractual de redimir los posibles conflictos derivados de esa relación jurídica ante Tribunal de Arbitramento y no por medio del arreglo directo, amigable composición, conciliación o transacción.

Alega que la cláusula décima séptima por ningún lado contempla acudir al tribunal de arbitramento.

Previo a resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga – principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Debe observarse que el trámite de las excepciones previas, de acuerdo a las previsiones del art.101 del C. G. del P. C., ofrece diferentes alternativas. Para el caso en estudio, al no requerirse la práctica de pruebas se procede a decidir en esta oportunidad.

El art.100 del C. G. del P., consagra las excepciones previas como un mecanismo defensivo dentro de la justicia civil e incluye en su numeral 2º la de "Compromiso o clausula compromisoria".

Sobre el particular, revisado el contrato base de la acción que aquí nos ocupa, encontramos que en su cláusula décima sétima

se estableció lo siguiente: *"RESOLUCION DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión del desarrollo, cumplimiento o liquidación de este contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción."*

Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones, para este juzgador es claro que entre las partes en contienda existe un contrato previo en el cual en una de sus disposiciones se pactó como cláusula compromisoria que en caso de controversia o diferencia alguna, se someterían éstas a mecanismos como arreglo directo, amigable composición, conciliación o transacción y al plenario no se arrimó ningún elemento de juicio que acredite el agotamiento de alguno de esos mecanismos, que si bien es cierto, el extremo demandante justifica que no efectuó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en tanto deprecó una medida cautelar, también lo es, que independientemente de solicitar la inscripción de la demanda, debió acatar la estipulación contenida en la cláusula décima séptima del contrato y frente a la cual se obligó con la suscripción del mismo.

Sean las anteriores razones suficientes, por las cuales la excepción está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA Y FUNDADA la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la litis y que denominará *"COMPROMISO"*.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADA la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por RUTH TARAZONA S.A.S. en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S.

TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte demandante. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
